

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° 073

Referencia.: Acción de Tutela

Accionante: Dora Elisa Pérez como agente oficiosa de Marino Moreno Moreno

Accionada: Nueva EPS, Fundación de Excelencia en Salud EPS SAS y Unidad Vascul ar Ltda (en adelante Excelencia en Salud y Unidad Vascul ar, respectivamente)

Rad. 2022-00115-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la agente oficiosa del señor Marino Moreno Moreno, contra la Nueva EPS, Excelencia en Salud y Unidad Vascul ar, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas, del agenciado, los cuales presuntamente están siendo trasgredidos por la pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

La agente oficiosa solicita, en favor del agenciado, que se ordene a las accionadas entidades autorizar y garantizar la realización del procedimiento de inyección intravítrea de sustancia terapéutica, para tratar su diagnóstico de degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La agente oficiosa señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Manifestó que el agenciado tiene 63 años.
- ✓ Fue diagnosticado con degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo.
- ✓ El 24 de enero del año que corre, le fue ordenado inyección intravítrea de sustancia terapéutica.
- ✓ Nueva EPS autorizó el formulado servicio a la Unidad Vascul ar y luego a Excelencia en Salud.
- ✓ No obstante, ninguna de las 2 IPS accedió a la realización del procedimiento, por problemas de entrega de la inyección.
- ✓ La demora en la realización del procedimiento pone en riesgo la funcionalidad del ojo derecho.

Con el escrito de tutela allegó archivo en PDF del documento de identidad del agenciado, de la historia clínica con sus anexos, respuesta de la Supersalud.

2. Trámite

La acción de tutela fue admitida mediante Auto n. ° 0651 del 11 de agosto del año en curso, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de la accionada Nueva EPS, Unidad Vascul ar y Excelencia en Salud, a quienes se les requirió un informe y la documentación que estimasen de importancia para el caso puesto en consideración. El auto fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1 La coordinadora asistencial y gestión de la calidad de la IPS Unidad Vascul ar argumentó que, hasta el 31 de octubre del 2021, el agenciado fue atendido por esta IPS, tiempo durante el cual le fueron prestados los servicios de:

1. Consulta de oftalmología del 05 de junio 2021: se ordena Fluorometalona y consulta por optometría.
2. Consulta por optometría del 08/10/2021.
3. Consulta por oftalmología del 16 de octubre 2021: en donde se ordena prednisolona y broncoscopia con tomografía de coherencia óptica.

Informó que hasta ese entonces no fue ordenada inyección intravítrea de sustancia terapéutica.

A partir del 1° de noviembre del 2021, el servicio fue asumido a través de la UT Excelencia en Salud, IPS que le ha prestado los servicios de vitrectomía posterior + retinopexia + faco + lio + gas vs silicón + ablación de lesión coriorretinal + capsulotomía manual ojo derecho.

3.2 La apoderada especial de la Nueva EPS informó que de los solicitados servicios de salud corrió traslado al área técnica de salud de dicha entidad, quienes son los encargados de brindar respuesta al asunto.

Explicó que se encuentra realizando las gestiones tendientes a lograr la prestación del servicio de inyección intravítrea de sustancia terapéutica con la IPS Excelencia en Salud.

Consideró que una orden con miras a brindar tratamiento médico integral resultaba improcedente, porque se basaría en hechos futuros e inciertos.

Solicitó que fuera negada la solicitud de amparo por inexistencia de derechos fundamentales.

3.3 Excelencia en Salud no se pronunció frente a la tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el presente caso, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades vulneran los deprecados derechos fundamentales del agenciado, al no acceder a la realización del servicio de salud denominado inyección intravítrea de sustancia terapéutica.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la Nueva EPS vulnera las deprecadas garantías fundamentales del agenciado, al no garantizar la práctica del formulado procedimiento denominado inyección intravítrea de sustancia terapéutica, mismo que fue ordenado por el médico tratante desde el 8 de julio del 2022, para atender su diagnóstico de degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo derecho.

4. Procedencia de la acción.

4.1 La parte actora acude a la acción de tutela a través de la figura de la agencia oficiosa, ya que el señor Marino Moreno Moreno se encuentra en una condición de salud que le impide ejercer su propia defensa.

Igualmente, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, debido a que la Nueva EPS es la entidad competente para atender la pretensión del agenciado, al ser la administradora de salud a la cual se encuentra inscrito.

4.2 La inmediatez en este asunto se cumple, toda vez que los hechos que conllevaron a la interposición de la solicitud de amparo son recientes, pues, datan del mes de julio pasado.

4.3 La relevancia constitucional del caso bajo estudio radica en que está en debate la trasgresión de las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del agenciado.

4.4 En cuanto a la subsidiariedad, la Jurisprudencia constitucional ha conceptualizado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa principal para salvaguardar los derechos de los afiliados al SGSSS, hasta tanto subsistan las falencias en la prestación del servicio de salud.

5. Caso concreto.

En el presente caso se tiene que al agenciado le fue prescrito el procedimiento de inyección intravítrea de sustancia terapéutica, en consulta realizada el 8 de julio del presente año, con el Oftalmólogo Retinólogo adscrito a la IPS Excelencia en Salud, que pertenece a la red de prestadores contratada por la Nueva EPS.

Manifiesta la agente oficiosa que hasta el momento no ha sido materializado el formulado servicio de salud, pese a que la Nueva EPS es concedora de esa situación, toda vez que primeramente direccionó dicho ordenamiento médico hacia Unidad Vascular y, posteriormente hacia Excelencia en Salud, sin que ninguna de ellas haya llevado a buen término el mentado procedimiento, por inconvenientes con los insumos para su realización.

La accionada EPS informó que de lo requerido por la parte actora ya dio traslado al Área Técnica de Salud y que se encuentra a la espera de su respuesta. En todo caso, se encontraba adelantando las gestiones para brindar el servicio de salud requerido por el agenciado. Igualmente, se mostró en desacuerdo con que fuera ordenada la integralidad en salud, la cual la consideró improcedente.

La Unidad Vascular argumentó que de los servicios de salud que han sido ordenados por el médico tratante al señor Moreno Moreno, ninguno corresponde con el pretendido en el escrito de tutela, para lo cual aportó historia clínica existente hasta el 24 de enero del presente año.

El Despacho, tal como lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a salvaguardar los deprecados derechos fundamentales del agenciado, toda vez que encuentra acreditado el diagnóstico del médico tratante, respecto al señor Moreno Moreno, así como también, las formulaciones que fueron emitidas en pro de mejorar la salud del afiliado, que datan del 8 de julio del 2022, no del 24 de enero, como erradamente lo manifestó la agente oficiosa, sin que por parte de la pasiva se observe un actuar diligente para su acatamiento; a lo que se suma que al contestar no expuso razones de carácter científico que justificaran su mora.

La Jurisprudencia constitucional ha sido pacífica, al conceptuar que el requisito indispensable para ordenar a través de tutela la autorización y prestación de servicios de salud, es la existencia de una prescripción del facultativo tratante¹,

¹ Sentencia T-345 del 2013:

«CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el

adscrito a la EPS, lo que aquí fue perfectamente acreditado a través de la historia clínica y las formulaciones del galeno, sin que exista, como ya se dijo, argumento científico que las desvirtúe, pues, la única excusa propuesta por la pasiva se centró en un trámite administrativo que ya rebasa los límites de lo razonable y que pone en riesgo la salud del agenciado.

Bajo ese entendido, se concluye que la accionada EPS vulnera los deprecados derechos fundamentales del agenciado, toda vez que, con su actuar ha generado una dilación injustificada en la atención médica para la condición clínica del señor Moreno Moreno, lo que a todas luces resulta contrario al marco legal y las conceptualizaciones jurisprudenciales vertidas por la Corte Constitucional, respecto de la primacía del criterio del médico tratante frente a trámites administrativos, cuyas desavenencias no pueden ser soportadas por el afiliado al SGSSS.

Paralelamente, encuentra el Despacho procedente ordenar la integralidad en salud para el diagnóstico del señor Moreno Moreno, toda vez que las conceptualizaciones jurisprudenciales del Máximo Tribunal Constitucional, así lo han considerado:

«De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

*"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, **la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.** (subrayado fuera de texto).*

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho

caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.»

*constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.**" (Subrayado fuera del texto original).»²*

Así las cosas, el Despacho salvaguardará las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del agenciado, por lo que ordenará a la Nueva EPS que, si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la realización efectiva del procedimiento denominado inyección intravítrea de sustancia terapéutica, tal como fue ordenado por su médico tratante y, junto con ello, brindarle tratamiento integral en salud para su diagnóstico de degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo, y lo que de éste se derive, esté o no incluido en el PBS, siempre que se enmarque dentro del criterio del facultativo, adscrito a la red de prestadores de la accionada EPS.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y a la salud, del agenciado, señor **Marino Moreno Moreno**, identificado con C.C. N° **10.533.363** que, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, le están siendo desconocidos por la accionada **Nueva EPS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **Nueva EPS**, a través de los doctores Silvia Patricia Londoño Gaviria y Arbey Andrés Varela Ramírez, Gerente Regional Suroccidente y Gerente Zonal Cauca, respectivamente, o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la realización efectiva del procedimiento denominado inyección intravítrea de sustancia terapéutica, tal como fue ordenado por su médico tratante, desde el 8 de julio del 2022.

TERCERO: Igualmente, **BRINDAR** tratamiento integral en salud para el diagnóstico del agenciado de degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo y lo que de éste se derive, esté o no incluido en el PBS, siempre que se

² Sentencia T-039 del 2013

enmarque dentro del criterio del facultativo, adscrito a la red de prestadores de la accionada EPS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: ADVERTIR a los representantes legales de la entidad accionada, que el incumplimiento a tal ordenamiento los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SEXTO: DESVINCULAR a las IPS Unidad Vasculat y Excelencia en Salud, por no ser las entidades que incurrir en la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2474bb536e855539c3bde1863b1a4cacd3eb26479d01be3d8dda36fcf6ca7d76

Documento generado en 18/08/2022 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>